

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02876/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de abril de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, misma que fue registrada con el número de folio 00177/CUAUTIZC/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Solicitud de Aclaración

Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

“...

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le comento que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que hace a su solicitud, registrada bajo el número de folio 00177/CUAUTIZC/IP/2021 y en la cual requiere, “Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial” (sic) En consecuencia la Dirección de Desarrollo Urbano solicito tenga a bien aclarar, corregir, proporcionar mayores datos o cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información ya que no es clara, concreta y precisa su solicitud, por lo que le solicito precise a que circunscripción territorial se refiere en su solicitud mencionando de manera específica lo que requiere toda vez que con los elementos proporcionados no son suficientes, para atender de la mejor forma su requerimiento de información y y con ello cumplir eficazmente con la Ley que nos ocupa y permitir el libre acceso a la información. En caso de que no se desahogue en el plazo de 10 días hábiles, se tendrá por no presentada su solicitud quedando a salvo sus derechos para ingresarla nuevamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

Atento a lo anterior, el Particular en fecha doce de abril de dos mil veintiuno a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) manifestó lo siguiente:

“Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial; es decir, aquellos correspondientes a todas y cada una de las comunidades dentro del territorio que corresponde al municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.”

III. Prórroga

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...
Folio de la solicitud: 00177/CUAUTIZC/IP/2021 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Sujeto Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” SIC. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00177/CUAUTIZC/IP/2021
...”

El Sujeto Obligado adjuntó su Acta de Comité por medio de la cual se autorizó la prórroga para atender la presente solicitud de acceso a la información.

IV. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud la efectuó (1) Tesorería Municipal y (2) Dirección de Desarrollo Urbano. (1).- “Por este conducto y en respuesta a la solicitud, 00177/CUAUTIZC/IP/2021, recibida por el Sistema Saimex, que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: “Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial. “SIC Al respecto me permito informar a usted, que dicha información se encuentra reservada conforme al acuerdo de clasificación de información número 048/CUAUIZC/CT/TM/2021 el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, en el cual se funda y se motiva la reserva de la información, el cual se anexa en formato PDF. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los Artículos 6 A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política Libre y Soberano de México, artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 132 fracción I, 134 último párrafo, 140 fracción V numerales 1 y 2, fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted para cualquier duda o aclaración. “SIC (2).- “En términos de lo dispuesto por los artículos 6 Base A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V y 4 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 23 fracción IV, 25, 59 fracciones I, II y III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 86 y 96 Sexies fracciones III, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII y 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; 6 fracción X, 45, 172, 173, 174 y 175 del Bando Municipal vigente, me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00177/CUAUTIZC/IP/2021 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita lo siguiente: "...los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial. "SIC SOLICITUD DE ACLARACIÓN; 08 DE ABRIL 2021: "Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le comento que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que hace a su solicitud, registrada bajo el número de folio 00177/CUAUTIZC/IP/2021 y en la cual requiere, "Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial" (sic) En consecuencia la Dirección de Desarrollo Urbano solicito tenga a bien aclarar, corregir, proporcionar mayores datos o cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información ya que no es clara, concreta y precisa su solicitud, por lo que le solicito precise a que circunscripción territorial se refiere en su solicitud mencionando de manera específica lo que requiere toda vez que con los elementos proporcionados no son suficientes, para atender de la mejor forma su requerimiento de información y con ello cumplir eficazmente con la Ley que nos ocupa y permitir el libre acceso a la información. En caso de que no se desahogue en el plazo de 10 días hábiles, se tendrá por no presentada su solicitud quedando a salvo sus derechos para ingresarla nuevamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. " SIC ACLARACIÓN DEL PARTICULAR; 10 DE ABRIL 2021; "Solicito los Planos Manzaneros correspondientes a su circunscripción territorial; es decir, aquellos correspondientes a todas y cada una de las comunidades dentro del territorio que corresponde al

municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México... "(sic); al respecto se le informa lo siguiente: Que de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en el Bando Municipal 2021, Reglamento de Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Reglamento Interno de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, esta dependencia no genera, recopila, administra, procesa, conserva o archiva los Planos Manzanero del territorio municipal. Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a letra dispone: "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones (...)". Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración. "SIC De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX...."

De igual manera adjuntó los siguientes archivos:

- Sol. 00177-21.pdf, corresponde a la respuesta proporcionada por la Tesorera Municipal transcrita anteriormente, en la que refiere que la información se encuentra clasificada como reservada.
- Acuerdo de Reserva 048.pdf, es el acuerdo número 048/CUAUIZC/CT/TM/2021, por el que se clasifica la información solicitada como reservada.
- Solicitud 177.pdf, es el oficio signado por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico transcrito anteriormente.

V. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“Se impugna el Acta y el Acuerdo de Clasificación de información como reservada con número 048/CUAUIZC/CT/TM/2021, aprobado mediante sesión del Comité de Transparencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se impugna el Acuerdo de Clasificación de Información como reservada, por derivar de un razonamiento erróneo por parte del sujeto obligado, ello es así, porque del contenido del Acta que también se impugna, se puede observar que se confunde el propósito de la clasificación por reserva con el de la clasificación por confidencialidad. En efecto, de los razonamientos esgrimidos por el sujeto obligado se desprende que pretenden reservar la información por contener datos que podrían considerarse como confidenciales, entonces, lo que sería procedente no es la reserva de la información sino la elaboración de la correspondiente versión pública, mecanismo idóneo para la protección de dicha información confidencial, en cambio, la reserva de la información vulnera el derecho de acceso a la información pública y por lo tanto procede el recurso de revisión. En este sentido, el pleno del INFOEM deberá revocar la clasificación de la información y ordenar al sujeto obligado que repare la afectación al derecho humano de acceso a la información pública mediante la entrega de la información solicitada, si es necesario, mediante versión pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 al 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02876/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Por lo que la difusión de dicha información que se pretende obtener podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del recurrente, así como la integridad de su patrimonio al exhibir los datos del mismo, así como, de exhibir los inmuebles de particulares que integran el padrón catastral, los cuales contiene datos personales, como la ubicación. clave catastral, nombre del propietario de cada clave catastral que integra un plano manzanero, medidas y colindancias, así como la ubicación de cada uno de los propietarios que integran el padrón catastral, por lo cual dicha información se encuentra

reservada, ya que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del contribuyente, así como de exhibir los datos del mismo.

le hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 169, 171, 173, 175 y 177 del código Financiero del Estado de México y Municipios; artículos 5, 14, 19 y 21 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "del Catastro" y el Manual Catastral del Estado de México. A efecto de que la Coordinación de Catastro del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encuentre en posibilidades de proporcionar uno o varios planos manzanero dentro del territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli, se deberá exhibir ante la Ventanilla Única de Trámites de Catastro ubicada en Avenida la Súper Lt3 7A Lt 7B MzC-44-A Colonia Centro Urbano, dentro de las instalaciones del edificio de OPERAGUA, la siguiente documentación por cada uno de los planos que se requiera:

- 1. Solicitud debidamente llenada y firmada.*
- 2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, (en su caso antecedente)*
- 3. Copia de los recibos prediales del año 2016 en adelante*
- 4. Croquis de ubicación (google maps, visita satelital orientada al norte y a color)*
- 5. Fotos del predio a color*
- 6. Copia de la identificación oficial vigente del propietario*
- 7. Carta poder original con identificaciones oficiales vigentes de las personas que se involucran en la misma cuando no se gestione a nombre propio.*
- 8. En caso de estar a nombre de persona moral, deberá anexar acta constitutiva y poder del representante legal.*

..."

d) Vista del informe justificado. El once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las manifestaciones realizadas por el Particular en las que señaló lo siguiente:

“...

En efecto, al responder el sujeto obligado en su informe justificado que: “En el caso de que no se acredite el interés jurídico, Se reserva el proporcionarle la información solicitada. ... ” (resaltado en el original), se está violando lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, pues como ha quedado asentado, para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública en cualquiera de las modalidades allí previstas, no es necesario acreditar personalidad ni interés jurídico.

...

En este sentido, al expresar el sujeto obligado que para estar en posibilidad de proporcionar la información se deben reunir una serie de requisitos tales como “Solicitud debidamente llenada y firmada”, “Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, (en su caso antecedente)”, “Copia de recibos prediales del año 2016 en adelante”, “Croquis de ubicación (google maps, visita satelital orientada al norte y a color)”, “Fotos del predio a color”, “Copia de identificación oficial vigente del propietario”, “Carta poder original con identificaciones oficiales vigentes de las personas que se involucran en la misma cuando no se gestione a nombre propio”, “En caso de estar a nombre de persona moral, deberá anexar acta constitutiva y poder del representante legal”; con todo ello se vulnera el contenido del artículo 16 de la Ley de Transparencia antes transcrito, pues con la solicitud de estos requisitos se está condicionando la entrega de la información a que se acredite interés alguno o se justifique la utilización, por ejemplo, al pedir documentos que acrediten propiedad o posesión o al solicitar actas constitutivas o poderes de representación legal, con lo cual se deroga en los hechos el contenido del artículo 16 que se viene citando.

Además, el sujeto obligado hace una interpretación errónea del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como del Manual Catastral del Estado de México, puesto que dichos ordenamiento al establecer una serie de requisitos al contribuyente que solicita un plano catastral,

refieren de manera clara e indubitable que tales requisitos se necesitan cuando lo que se pide es una copia certificada de un plano catastral en concreto, lo que no acontece con la solicitud de información que diera origen al presente asunto, pues no se está solicitando ninguna copia certificada, por lo cual tampoco sería aplicable dichos requisitos.

6. Que el informe justificado emitido por el sujeto obligado pretende burlar la Ley de Transparencia, así como el contenido y sentido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al razonar erróneamente en relación a los motivos de excepción para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información; pues, si bien es cierto que ningún derecho es absoluto, no menos cierto resulta que las restricciones o casos de excepción se encuentran regulados por la propia Ley.

Sin embargo, al razonar respecto a la restricción por motivos de interés público, el sujeto obligado lo hace interpretando erróneamente el artículo 140 de la Ley de Transparencia, ello es así, porque de la solicitud que se ha formulado no se desprende que exista afectación al interés público ni mucho menos que exista algún riesgo que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, como tampoco se pretende causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos ni afectar procedimientos en curso. Es decir, el sujeto obligado lejos de exponer un motivo real que se ajuste a los casos de excepción, se limita únicamente a transcribir las fracciones normativas sin realizar ningún razonamiento lógico jurídico que vincule causalmente la solicitud de información con las hipótesis que marca la Ley en la materia; es decir, que no se demuestra de qué manera la solicitud de información pueda encuadrarse en los supuestos de excepción al ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

7. Que el informe justificado que rinde el sujeto obligado viola en mi perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica; pues al momento de exponer los presuntos motivos por los cuales se me niega el derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados, lo hace manifestando tres presuntas razones, cada una diferente y sin conexión alguna, como esperando que alguna de ellas sirva al propósito de cancelar el derecho de acceso a la información.

Así es, por ejemplo, primero aduce que la información es reservada y que por eso se me niega el acceso a ella, cuando lo procedente habría sido emitir una versión pública, tal como ya lo manifesté en mi escrito de interposición del recurso. Luego, como dicho argumento es ineficaz, aduce que proporcionar la información podría causar un perjuicio mayor al interés público de proporcionarla, pero sin demostrar de qué manera operaría dicha afectación.

Luego, como ni el primero ni el segundo argumento resultan eficaces, el sujeto obligado opta por cambiar el argumento, ahora manifestando que el solicitante debe acreditar su interés y justificar el uso que dará a la información, lo que viola los artículos 4 y 16 de la Ley de Transparencia, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores.

...”

f) Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Previamente es de precisar el contenido de la solicitud, en la cual se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli todos los planos manzaneros correspondientes a todas y cada una de las comunidades dentro del territorio municipal.

En respuesta, el Ayuntamiento señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, situación por la cual, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la clasificación de la información.

De la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, respecto que la información se encontraba reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos que menciona no encuadran en ninguno de los supuestos de información reservada, por lo que resulta conveniente enunciar lo establecido en el artículo 3º, fracciones XXI y XXIV de la Ley en cita, en el cual se definen los tipos de información tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XX ...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII a XXIII...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXV a XLV...”

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece diferentes supuestos bajo los cuales se puede clasificar como reservada la información y son los siguientes:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese contexto, este Instituto considera que los datos que intenta clasificar el Sujeto Obligado no actualizan dichas causales de reserva, conforme a las siguientes consideraciones:

- **(Fracción I):** No dan cuenta de las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología utilizadas para la generación inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, al tratarse de información correspondiente al uso de recursos públicos.

- **(Fracción II):** No dan cuenta de la existencia de una negociación en curso, pues se trata de información generada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento en sus obligaciones para elaborar el Presupuesto de Egresos Municipal anual.
- **(Fracción III):** Al ser información elaborada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dichos datos no pudieron ser entregados por otros entes, dependencias o sujetos obligados con el carácter de confidencial.
- **(Fracción IV):** No se advierte un vínculo entre los datos referentes al número de habitantes, tipo de procedimiento o montos autorizados de manera anual y mensual, y alguna persona física que la pueda poner en riesgo en su vida, salud o seguridad.
- **(Fracción V):** Dichos datos no prevén la existencia de un procedimiento del cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones.
- **(Fracción VI, VIII, IX y X):** No se colige que los datos en comentario, den cuenta de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, así como investigaciones realizadas por el Ministerio Público pues no existe algún vínculo al respecto, o bien que puedan causar un daño a la prevención o persecución de delitos.
- **(Fracción VII):** No se advierte que dichos datos se encuentren en un proceso deliberativo en trámite o bien, que den cuenta de este, pues solo establecen datos generales de cómo se llevaran las obras públicas en una determinada circunscripción territorial.

- **(Fracción XI):** Se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó normatividad u ordenamiento jurídico que precise que los datos en comento, sean reservados.

Adicional a lo anterior, no basta con que la información actualice algún supuesto de clasificación, sino que además es necesario acreditar la prueba de daño y establecer un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley –alguno de los supuestos establecidos –en el artículo 140 de la Ley de la materia-, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

De lo anterior, se advierte que en efecto la información que menciona el Sujeto Obligado en respuesta es información que hace identificada o identificable a un individuo y constituye un dato personal, por lo que debió de clasificarla como confidencial, no como reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a IV

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI a XLVI...

Asimismo, el Código Administrativo del Estado de México señala como obligaciones en materia catastral, las siguientes:

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGCEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGCEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

En ese tenor, y en virtud de que el particular solicitó los Planos Manzanero, procede traer a colación el Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual señala en su artículo 179 fracciones I y IV, lo siguiente:

Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II...

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V a VII...

Al respecto el Manual Catastral del Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el primero de enero de dos mil nueve, señala en sus políticas generales ACGC009 y ACGC010, lo siguiente:

“ACGC009.- En caso de que la autoridad catastral cuente con cartografía en medios digitales, la certificación de plano manzanero se plasmará dentro del formato que contenga la representación gráfica del inmueble de que se trate, que deberá contener las medidas y colindancias, superficie, orientación y el nombre de las vialidades que en su caso colinden con el inmueble; y la tira marginal deberá ilustrar la imagen institucional, el croquis con la ubicación dentro de la manzana a la que pertenezca, clave catastral, la leyenda de la certificación, número de recibo del pago del servicio, fecha

de la expedición, nombre, firma y cargo de los responsables de la elaboración y autorización; y sello del área catastral.

ACGC010.- Cuando por algún motivo el predio del que se solicita la certificación o constancia, no se encuentre inscrito en el Padrón Catastral o su información no esté actualizada, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral municipal, los requisitos establecidos y en su caso, los estudios técnicos que le sean requeridos para su inscripción o actualización en el Padrón Catastral municipal correspondiente."

De lo anterior, el Plano Manzanero es aquel documento donde se especifica la ubicación, medidas, superficie de terreno, así como su delimitación, superficie de construcción o construcciones y número de niveles con referencia a su clave catastral.

Ahora bien, respecto el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su informe justificado, es de recordar que señaló el trámite para otorgar los planos solicitados ya que conforme a la Política General ACGC001 del citado manual, para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el multicitado manual, en términos de lo que establece el artículo 173, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora, si bien es cierto el Particular requiere la información en versión pública es necesario señalar que los datos que pueden contener los documentos solicitados de manera enunciativa mas no limitativa, es el domicilio particular información que es confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

La información confidencial es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera a la vida privada o contenga datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable, lo anterior, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por cuanto hace al domicilio, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2000979, de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 258 del Libro IX, Tomo 1 de junio de 2012, en el Semanario Judicial de la Federación, misma que refiere lo siguiente:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos*

externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

En este orden de ideas, se advierte que el documento en comento, contiene dicho dato que es considerado como confidencial así como una o varias claves catastrales, respecto estas el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

“Clave catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera es considerado como un dato confidencial.

La clave catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa e, integrada al Plano Manzanero podría revelar información inherente al

patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicha información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Instituto considera que no es procedente la entrega de las documentales en versión pública, toda vez que los datos que quedarían visibles, es decir, los que no serían testados, suprimidos o eliminados para el caso de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa serían únicamente lo relativo a el Servidor Público que las expidió, fecha y folio, por lo que solamente podría variar la fecha de expedición; por consiguiente en nada contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En otras palabras, la información requerida por el particular, constituyen documentos que de ser entregados, aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico de dichas constancias, lo cual alude a un documento que contiene información irrelevante, esto en razón de que la información que fuese testada constituye información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo que en su caso podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, máxime a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que tenga el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos, por esta situación debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien, refiere a un trámite, por lo que el solicitante

deberá realizar dicho trámite de manera presencial ante el Sujeto Obligado para poder allegarse de la información que refiere en su solicitud de información, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la misma. Es por ello que la vía que intenta ejercer el solicitante a través del derecho de acceso a la información pública, no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud, tal y como se lo hizo saber el Ayuntamiento en informe justificado.

En consecuencia, este Órgano Garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de ciertos requisitos; tal como lo señaló el Sujeto Obligado en informe justificado, de tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado instruyó al Particular en informe justificado de cómo realizar el trámite para obtener los planos solicitados, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, manifestó cual es el trámite para realizar por parte del Particular a efecto de obtener los planos solicitados, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02876/INFOEM/IP/RR/2021**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, determinó sobreseer la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que en informe justificado se le señalaron los documentos que necesita a efecto de obtener los documentos que solicita.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 02876/INFOEM/IP/RR/2021, porque el **Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio 00177/CUAUTIZC/IP/2021, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN